

Roj: **SJP 28/2018** - ECLI: **ES:JP:2018:28**Id Cendoj: **30016510012018100001**Órgano: **Juzgado de lo Penal**Sede: **Cartagena**Sección: **1**Fecha: **28/03/2018**Nº de Recurso: **232/2016**Nº de Resolución: **141/2018**Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**Ponente: **EUGENIA ISABEL MARIN LOPEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia****JDO. DE LO PENAL N. 1 CARTAGENA****SENTENCIA: 00141/2018****SENTENCIA Nº 141/2018**

En Cartagena, a 28 de marzo de 2018.

Vistas por doña Eugenia Isabel Marín López, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Penal número 1 de Cartagena, las presentes actuaciones de procedimiento abreviado 232/2016, dimanantes del PA 71/2012 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Cartagena, por delito CONTRA EL MEDIO AMBIENTE contra Agustín , representado por el procurador don Rafael Varona Segado y asistido por el letrado don Alberto Martínez Escribano y contra Balbino , representado por el procurador don Alejandro Lozano Conesa y defendido por el letrado don Francisco Javier Pérez Vilariño, como responsables civiles Española del Zinc, S.A., representada por el don Rafael Varona Segado y asistida por el letrado don Pedro Luis Sáez López y Quorum Capital Investment, S.L., representada por el procurador don Vicente Lozano Segado y asistida por el letrado don Jacinto Pérez Arias, con la asistencia del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido lugar en este Juzgado de lo Penal la vista oral de la causa antes descrita, con asistencia de los acusados, debidamente asistidos de sus letrados, y estando presente asimismo el representante del Ministerio Público y de los llamados como responsables civiles.

SEGUNDO.- Abierto el juicio oral, por el Ministerio Fiscal se concretó la petición de pena en dos años, tres meses y un día, entendiéndose aplicable el inciso segundo del artículo 325 CP y por la defensa de Agustín se aportó nueva documental, que fue admitida. Se procedió entonces al interrogatorio de los acusados. Seguidamente intervinieron los testigos y peritos en la forma que consta en el acta audiovisual correspondiente.

Finalmente, todas las partes dieron por reproducida la prueba documental practicada en fase de instrucción en los términos indicados en sus respectivos escritos de acusación y defensa.

TERCERO.- En trámite de conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal consideró a los acusados responsables de un delito contra el medio ambiente en la modalidad que causa peligro para la salud de las personas del artículo 325 CP , solicitando que se impusiera a cada uno de los acusados la pena de 2 años, 3 meses y un día de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 18 meses con cuota diaria de 18 euros e inhabilitación especial para la dirección y de empresas en cuya actividad se generen otros residuos por tiempo de 3 años, con costas.

CUARTO.- Tras el informe de las entidades que venían como responsables civiles, las defensas solicitaron la absolución de los acusados, al considerar que no existía infracción penal alguna en su conducta. Tras conceder la última palabra a los mismos, quedaron los autos vistos para Sentencia.



HECHOS PROBADOS

La mercantil "Española del Zinc, S.A (ZINCSA)" venía desarrollando su actividad de hidrometalurgia del cinc en las parcelas número 60 y 62 sitas en la Avd. Tito Didio de Torreciega, en Cartagena.

"Española del Zinc, S.A" fue declarada en concurso de acreedores por resolución de 2 de febrero de 2005 dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia.

Las fincas sobre las que se asentaba la factoría, la existente en Avd. Tito Didio nº 60 (finca 20.556 del Registro de la Propiedad nº 1 de Cartagena, referencia catastral 9855204XG7695N0001XP y 51016A018000060000AE), y la existente en el nº 62, (finca 31625 del registro de la Propiedad nº 1 de Cartagena, referencia catastral 9855205XG7695N0001IP) fueron vendidas a la mercantil "Quorum Capital Investments S.L" mediante escritura de compraventa de 18 de agosto de 2006; en dicha escritura se estipulaba la obligación de la vendedora de demoler la totalidad de edificaciones que puedan existir sobre los terrenos de las fincas, retirando los escombros resultantes, de manera que las mismas resulten expeditas así como proceder a la descontaminación de las fincas conforme a la legislación aplicable en un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de la venta. Al mismo tiempo, en fecha de 18 de agosto de 2006, con objeto de permitir a "Española del Zinc S.A" la continuación de su actividad industrial y proporcionarle tiempo y recursos con los que atender las necesidades del concurso, la mercantil "Quorum Capital Investments S.L" celebró contrato de arrendamiento, elevado a escritura pública, con la mercantil "Española del Zinc, S.A", en virtud del cual, esta mercantil, durante el plazo improrrogable de 3 años, continuaba con el uso de las fincas conforme a la actividad que había venido ejerciendo hasta esa fecha quedando obligada a la demolición de la obra civil, descontaminación de suelos y retirada de escombros de las fincas.

La mercantil "Española del Zinc S.A" desarrolló su actividad de hidrometalurgia hasta mediados de 2008; a partir de esa fecha se inició el proceso de desmantelamiento de la empresa y demolición de la obra civil. Tales trabajos, así como la descontaminación de los suelos, en cumplimiento de lo establecido en las escrituras mencionadas, deberían estar terminados el 18 agosto de 2009 a fin de realizar la entrega de la posesión a la mercantil "Quorum Capital Investments, S.L."

Los responsables de la mercantil "Española del Zinc S.A", Agustín , mayor de edad en cuanto nacido en Cartagena el NUM000 -1949, con DNI NUM001 , sin antecedentes penales en su condición de Presidente del Consejo de Administración y Balbino , mayor de edad en cuanto nacido el NUM002 -1948 en Ledesma (Salamanca), con antecedentes penales que debieran estar cancelados, Consejero Delegado de Española del Zinc S.A, iniciaron las tareas de demolición y descontaminación del suelo, si bien, procedieron a entregar la posesión de los terrenos en la fecha prevista sin haber concluido los trabajos de desmantelamiento y demolición de la factoría, por lo que áreas de acumulación de residuos y vertederos de residuos, que no consta causaran grave peligro a los sistemas naturales o a la salud de las personas, fueron detectados por el Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental en fecha de 31-7-2009, cuando aún todavía "Española del Zinc S.A" tenía la posesión de los terrenos, emitiéndose un requerimiento para que se ejecutaran medidas de prevención.

En junio del año 2009 Novaterra emitió informe de Análisis de riesgos en el que se concluyó que el riesgo era aceptable, y no se constató por tanto peligro grave para la salud de las personas.

En fecha de 19 de agosto de 2009, la mercantil "Quórum Capital Investments S.L" tomó posesión de los terrenos.

A consecuencia de un incendio sufrido en las instalaciones de la citada mercantil, acaecido el día 16 de agosto de 2010, cuando había transcurrido un año de la entrega de la posesión, durante el que se desconoce la vigilancia y control que se llevó a cabo sobre los terrenos y el acceso que personas ajenas tuvieron a los mismos, el Servicio de Vigilancia e Inspección dependiente de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de la Región de Murcia, en fecha de 17 de agosto de 2010, giró visita de inspección y detectó el abandono de residuos de diferente tipología a la intemperie, sin control y sin las medidas de seguridad para la protección del medioambiente, recogiendo muestras de dos balsas, tras cuyo análisis se concluyó que el residuo contenido en ambas balsas debía considerarse como muy peligroso y reactivo, dado su bajo pH, a lo que se sumaba el hecho de que estaba mezclado con algún tipo de combustible dada la gran cantidad de hidrocarburos presentes en el mismo a pesar del incendio.

En fecha de 16 de septiembre de 2010 se realizó nueva visita de inspección concluyéndose que:

- Existía un almacenamiento de residuos peligrosos de manera descontrolada durante un periodo mayor de 6 meses y sin vigilancia durante las 24 horas produciéndose un claro abandono de los mismos.
- Existían zonas con mezclas de residuos de distintas tipologías. Sobre dicha mezcla de residuos se elaboró un informe técnico en los que se determinaba que:



La mezcla de residuos localizada en la zona 1 (óxidos de zinc y otros cementos metálicos) y en la zona 10 (escorias de horno con fibrocemento fragmentado y sales metálicas), suponen un deterioro grave para el medio ambiente así como un peligro grave para la salud pública.

La mezcla de residuos detectadas en la zona 5 (sales metálicas, cementos metálicos y residuos asimilables a urbanos) suponen un deterioro grave para el medio ambiente.

La mezcla de residuos localizada en la zona 15 (neumáticos fuera de uso, big bags rellenos de residuos sin identificar, residuos de la construcción y demolición, estructuras de fibrocemento fragmentado, almacenamientos tipo GRG y restos/fragmentos de petacas empleadas para la disminución de la temperatura del ácido sulfúrico); zona 18 (residuos de la construcción y demolición, tubos fibrocemento fragmentado y no fragmentado y espumas amarillas de poliuretano); así como en la zona 19 (mezcla de residuos extremadamente ácidos con residuo líquido con una composición de más de un 90% de hidrocarburos) suponen un peligro grave para la salud pública.

-Se constató el almacenamiento a la intemperie de residuos peligrosos sin los medios adecuados de protección y sistemas de control y prevención de la contaminación del suelo.

-Existencia y constatación de actuaciones (enterramientos..) llevados a cabo en la parcela sin la preceptiva autorización.

-Deficiencias graves en el mantenimiento de las medidas mínimas de seguridad en la parcela al encontrarse la valla de acceso rota en varias zonas permitiéndose la entrada a la parcela de manera indiscriminada.

-Indicios existentes de grave riesgo para la salud humana y el ecosistema debido al almacenamiento descontrolado de sustancias sobre el suelo sin las medidas mínimas de seguridad industrial y química.

-Existencia de zonas, dentro de la parcela, con riesgo de incendio, incrementándose este riesgo por las condiciones en las que se encuentra la zona de potencial riesgo.

-Existencias de zonas con restos de cenizas que presentan indicios de incendio sin notificación a la autoridad competente.

-Existencia de un flujo subterráneo continuo y canalizado procedente del P.I Cabezo Beaza, discurriendo por debajo de la parcela sin poder tener constancia de la salida del mismo a lo largo de la parcela ni las características estructurales actuales del mismo tras la demolición llevada a cabo en el emplazamiento.

Se desconoce si tales deficiencias existían también a la fecha de la entrega de la posesión de "Española del Zinc" a "Quorum".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la calificación penal de los hechos declarados probados.- En el presente supuesto se ha formulado acusación por delito contra el medio ambiente del artículo 325.1 CP en su redacción vigente antes de la reforma operada por LO 5/10, que disponía: *Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.*

Son muchas las sentencias del TS que han analizado el tipo en cuestión, si bien por su interés y concreción citaremos la de 14 de diciembre de 2016, que realiza un minucioso análisis del tipo que nos ocupa, concluyendo lo siguiente:

Consecuentemente sería preciso acreditar que la conducta de qué se trate, en las condiciones en que se ejecuta, además de vulnerar las normas protectoras del medio ambiente, es idónea para originar un riesgo grave al bien jurídico protegido. Por tanto, en primer lugar, la conducta debe ser una de las previstas de forma muy amplia en el artículo 325: emanaciones, vertidos, extracciones o excavaciones, aterramientos, residuos, vibraciones, inyecciones o depósitos, realizada sobre alguno de los elementos del medio físico, también enumerados: atmósfera, suelo, subsuelo, o aguas terrestres, marítimas subterráneas, y debe estar descrita con suficiente precisión para permitir la valoración a la que se ha hecho referencia.



En segundo lugar, una vez precisada la conducta, debe identificarse el riesgo creado, o que la conducta es capaz de crear, o en su caso, el daño causado como concreción de tal riesgo. Es decir es necesario, en definitiva, individualizar el posible perjuicio para el equilibrio de los sistemas naturales o para la salud de las personas. Lo decisivo en este aspecto es que se trata de una conducta que crea un riesgo que puede concurrir o no con otras conductas diferentes. La existencia de un daño efectivo no es necesaria para la consumación del delito, pero es un dato que en ocasiones permite identificar la conducta que lo ha ocasionado a través del examen de la causalidad y someterla a valoración.

En tercer lugar del riesgo debe predicarse la gravedad. No basta pues, cualquier clase de riesgo, pues los no graves podrán dar lugar, en su caso, a respuestas de tipo administrativo.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba. En el presente caso son fundamentalmente dos las cuestiones que deben analizarse, en primer lugar, si la situación en que se encuentra la finca sobre la que se asentaba la mercantil "Española del Zinc, S.A" es responsabilidad de los que hoy comparecen como acusados y, en segundo lugar, y caso de admitirse lo anterior, si dicha situación, descrita en los informes del Servicio de Vigilancia e Inspección de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de la Región de Murcia, reúne los elementos del tipo anteriormente analizados y, principalmente, pues es el elemento más dudoso, si es susceptible de perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales y de causar grave perjuicio para la salud de las personas.

Con relación a la primera cuestión ha quedado acreditado con la documental obrante en autos y las testificales practicadas que Española del Zinc, S.A estuvo desarrollando durante más de 50 años actividades de hidrometalurgia del cinc en una serie de parcelas ubicadas en la Avd. Tito Didio de Torreciega, Cartagena. Igualmente consta que tales terrenos fueron vendidos en fecha 18 de agosto de 2006 a la mercantil Quorum Capital Investments S.L., obligándose la primera a demoler las edificaciones, retirar escombros y efectuar las labores descontaminación que fueran necesarias antes de la entrega de la posesión, para lo cual se le concedió un plazo de tres años, a cuyo efecto se suscribió contrato de arrendamiento en cuyo virtud Española del Zinc, S.A se convirtió en arrendadora de las referidas parcelas.

Durante ese periodo Agustín fue Presidente del Consejo de Administración y Balbino Consejero Delegado, al que, tal y como el mismo ha reconocido, se le encomendó precisamente el tema de la descontaminación. Y consta igualmente acreditado que se pusieron en marcha todos los resortes necesario para efectuar la misma, obteniéndose licencia para la demolición en fecha 2 de julio de 2008, (anexo 1 de documentación, folios 2 a 27) e informe favorable de 13 de agosto de 2008 de los documentos relativos a la descontaminación que habían sido aportados por Española del Zinc, (anexo 1, folios 31 a 38), Autorización Ambiental Integral de 10 de febrero de 2009 (anexo 1, folios 48 a 58), elaborándose en enero de 2008 un Anteproyecto que contenía las pautas principales para su realización, (anexo 2, folios 228 a 335), el Proyecto realizado por el ingeniero Carmelo en abril de 2008, (anexo 2, folios 336 a 998), encargándose a Novaterra el Análisis de Riesgos de las instalaciones, elaborado en junio de 2009, (anexo 1, folios 63 a 487) y, posteriormente, encomendándose tales trabajos a una empresa especialista: Usabiaga, que llegó efectivamente a trabajar en la zona.

Constatado todo ese proceso, se llega hasta un hito importantísimo: la entrega de la posesión de los terrenos una vez transcurrido el plazo de tres años que se había concedido a Española del Zinc para la descontaminación, a Quórum Investemnent, que queda reflejada en el acta notarial de fecha 19 de agosto de 2009, pues a esa fecha, en la que los acusados dejan de tener disponibilidad y capacidad de acción sobre los terrenos, es cuando debe determinarse la existencia o no de los elementos del tipo anteriormente referido. Y, a la vista de las fotografías obrantes en tal acta, resulta evidente, es más, así fue declarado en el correspondiente pleito civil, que Española del Zinc, S.A, no cumplió íntegramente con sus obligaciones de derribo, recogida de escombros y descontaminación, así lo ha reconocido además Balbino, "nos faltaban tres meses para terminar", o el testigo Horacio: "Usabiaga todavía estaba allí, ese día aún no había terminado", si bien, una cosa es el incumplimiento de tales obligaciones contractuales y la constatación de que había trabajos por terminar y otra bien distinta que la situación en que quedaron las fincas en el momento en que Española del Zinc tuvo que abandonarlas de inmediato por el transcurso del plazo de tres años y la expiración del contrato de arrendamiento suscrito con Quórum, fuera susceptible de causar riesgo para el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas, e incluso yendo más allá, que ese estado y el que presentaba, 1 año después, cuando se gira la primera visita de inspección del Servicio de Vigilancia e Inspección dependiente de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de la Región de Murcia, fuera la misma. Del examen de las fotografías aportadas y del contenido de las estas actas de Inspección se desprende claramente el deterioro de los terrenos y la existencia de residuos sin control a esa fecha, en cambio no se aprecia, al menos de forma evidente, en el momento de entrega de la posesión, de modo que los riesgos que se recogen en las Actas de inspección efectuadas un año después de la entrega de la posesión no se pueden atribuir directamente a Española del Zinc, pues la diferencia de un estado y otro es manifiesta y no puede



descartarse que algunos de los reflejados en dichas actas se produjeran como consecuencia del abandono de las instalaciones durante ese periodo. Habiendo señalado el Inspector Ambiental Samuel que en el año 2008 visitó las instalaciones y todo era correcto, que, en cambio, no sabe cómo estaba en agosto de 2009, fecha de la entrega, y que después ya constató las irregularidades en el año 2010. Por su parte el testigo Horacio afirma que cuando abandonaron las instalaciones los residuos no se quedaron de cualquier manera, que a la entrega todo estaba ordenado, "por ejemplo los cementos metálicos estaban sobre hormigón y tapados", admitiendo que después ha pasado por la finca y que no está en la misma situación que cuando la abandonaron: "ha habido movimiento de cosas", "los óxidos de zinc se han movido". Señala igualmente que cuando se entregó el terreno había vigilancia 24 horas y todo estaba controlado. Y la existencia de un servicio de vigilancia la confirma el director financiero de la entidad, Jose Ramón, mientras que Luis Enrique, gerente de Quórum, admite que a la fecha del incendio, en 2010, no había vigilancia por la noche, de modo que se desconoce que pudo ocurrir entre la entrega de los terrenos en agosto de 2009 y el 17 de agosto de 2010 en que se gira la primera inspección, máxime cuando no consta que durante todo ese año se mantuviera la misma vigilancia integral que existía con Española del Zinc.

Quizá solo lo anterior podría exonerar de responsabilidad penal a los hoy acusados, pero conviene abundar en el análisis de los elementos del tipo, y, esencialmente, en si existió una alteración grave para el equilibrio de los sistemas naturales y un riesgo grave para la salud de las personas imputable a los hoy acusados. Pues bien, al respecto se han generado importantes dudas, pues aunque las actas de Inspección hablan de indicios evidentes de grave riesgo para la salud humana y el ecosistema, página 8 de la primera de las actas, folio 39, o en la página 9 (folio 40) de riesgo potencial, lo cierto es que tales riesgos no se concretan y la respuesta ofrecida por el inspector en el juicio vincula tales riesgos al descontrol de los residuos: "al no haber control existía más peligro, entraba quien quería, la gente a coger chatarra...". Al igual que hace el técnico ambiental Bruno, que al ser preguntado por el peligro para la salud de las personas indica: "podría producirse, había cierto descontrol de las materias almacenadas, al disminuir el control aumenta el riesgo". Al igual que señala que el informe de Bleda es matizable en la determinación de la probabilidad del riesgo y resulta ciertamente dubitativo cuando se le pregunta por la gravedad de ese riesgo para las personas: "tal vez podría mantenerse el concepto de gravedad", refiriendo como causas de tal riesgo: "porque no está vallado, porque no estaban cubiertos los residuos, porque entraba gente"... , esto es, cita causas que ni siquiera se daban a la fecha en que Española del Zinc poseía los terrenos y trabajaba en ellos, descontrol que, ya hemos adelantado, no se reflejan a la fecha de la entrega de la posesión de los terrenos a Quórum.

Pero es que además de lo anterior resulta que, frente a la existencia de ese riesgo potencial del que habla el Inspector de Medio Ambiente, existe en la causa un informe pericial elaborado por Eliseo, folios 815 a 820, que resulta totalmente contradictorio, y que no refleja la existencia de riesgo grave alguno, además de que vuelve a insistir en la diferente situación de los terrenos en 2009 y a la fecha de la inspección y la actual: "de la entrega en el año 2009 conozco el reportaje fotográfico, que coincide con lo que yo había visto con anterioridad, por ejemplo los productos que podía llevarse el viento estaban cubiertos por plástico", pero "hace unos meses ví la verja abierta y pasé y ahora sí estoy temblando de cómo está". En términos similares Gabino, que de nuevo señala que la situación del acta notarial y la actual no se parecen en nada y elogia el trabajo de Novaterra, "de un rigor científico extraordinario". Y finalmente el análisis de riesgo elaborado por Novaterra, que concluye textualmente: *teniendo en cuenta las premisas anteriores, y dado que este análisis de riesgos para la salud humana calculado por NOVAterra ha determinado la existencia de un riesgo aceptable para todos los receptores considerados y para todas las vías de exposición calculadas, se concluye que el suelo es compatible con el uso actual y con el previsto.*

En definitiva, que no ha quedado acreditado que a la fecha en que Española del Zinc entregó la posesión de los terrenos a Quorum los mismos se encontraran en situación de causar un grave riesgo para el equilibrio de los recursos naturales o la salud de las personas, es más, ni siquiera parece que estuvieran, a la fecha de las actas de la inspección de las que parte este procedimiento, en el mismo estado que en el año 2009, debiendo recordar en este punto que el derecho penal solo puede ser la *última ratio*, por lo que, no acreditados fehacientemente todos los elementos del tipo y en aplicación de los principios de presunción de inocencia (elevado también a la categoría de derecho fundamental), conforme al que la condena penal sólo es procedente si ha existido una mínima actividad probatoria de cargo, obtenida y practicada con respeto a las garantías constitucionales y legales, susceptible de desvirtuar la presunción "*iuris tantum*" de que el imputado es inocente, y el de "*in dubio pro reo*", en virtud del cual, la condena penal sólo puede ser pronunciada si las pruebas (obtenidas y practicadas con respeto a las garantías constitucionales y legales) evidencian la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, procede el dictado de una sentencia absolutoria.

TERCERO.- De la responsabilidad civil. De acuerdo con el artículo 109 del Código Penal, en relación con los artículos 110 a 122 del mismo cuerpo legal, toda persona responsable criminalmente de un delito es también



civilmente, por lo que el condenado en la causa deberá indemnizar de sus daños y lesiones al ofendido por el delito.

Mas dado que el Juez penal, cuando queda excluida la responsabilidad penal no puede pronunciarse sobre la responsabilidad civil, carece de sentido entrar a valorar los aspectos relativos a la misma.

CUARTO.- De las costas. El artículo 123 del Código Penal prevé que las costas procesales se entienden impuestas por Ley al responsable criminalmente del delito o falta. Por todo lo cual, y habiendo sido los acusados absueltos, no procede imposición de costas.

En atención a lo expuesto, y vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSUELVO A Agustín Y Balbino , del delito **CONTRA EL MEDIO AMBIENTE** por el que venían acusados, con todos los pronunciamientos favorables, con declaración de costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra la presente sentencia cabe interponer, ante éste mismo Juzgado, recurso de apelación en el plazo de DIEZ DIAS siguientes al de su notificación, a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, sección de Cartagena, mediante escrito presentado en dicho plazo ante éste Juzgado, exponiendo ordenadamente las alegaciones sobre quebrantamiento de normas, garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de preceptos constitucionales o legales en que se base la impugnación, así como, en su caso, motivos de nulidad del procedimiento que hubiere podido determinar indefensión para el recurrente, acreditando, en su caso, haber solicitado la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia. Se podrá, así mismo solicitar por el recurrente la práctica de diligencias de prueba que no pudo proponer en dicha primera instancia, de las propuestas e indebidamente denegadas y de las admitidas que no fueron practicadas exponiendo las razones por las que su falta hubiere producido indefensión.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Esta sentencia ha sido publicada en el día de la fecha, doy fe. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándole publicidad en legal forma, ordenando que se expida testimonio literal de la misma para su unión a la causa. Doy fe.